

Medellín, 07 de septiembre de 2021

**Señor**  
**JUEZ VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**  
**E. S. D.**

<b>Radicado:</b>	05001-31-03-022-2019-00145-00
<b>Clase de Proceso:</b>	Verbal
<b>Demandante:</b>	Juan Pablo Botero
<b>Demandado:</b>	Martha Lucila Botero
<b>Asunto</b>	Se proponen excepciones previas.

Propongo, con todo comedimiento, la excepción previa de inepta demanda (art 100 num 5 CGP):

Se soporta de la siguiente, sucinta, manera:

La demanda reclama que se condene a una parte contractual a pagar una cláusula penal por un supuesto incumplimiento contractual. En el caso presente, habiendo dos partes contractuales, no puede una de ella dirigir su pretensión contra uno de los sujetos de derecho que integra la otra parte contractual. Debió en consecuencia, dirigirla contra todos ellos.

En sentido lato, las pretensiones tienen que dirigirse contra la parte promitente compradora, no contra uno de los promitentes compradores.

La cláusula penal, dice lo siguiente:

“El incumplimiento de cualquiera de las PARTES...”

Y es que siendo, como lo es nuestro contrato de promesa de venta, un contrato bilateral, la pretensión tiene que construirse por una parte contractual frente a la otra, no frente a uno de los sujetos plurales que integran la otra parte contractual.

Atentamente,



Eugenio David Andrés Prieto Quintero.  
C.C. No. 71.762.013.  
T.P. No. 72.175.  
Email [andres.prieto.quintero@gmail.com](mailto:andres.prieto.quintero@gmail.com)